



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00116 00
ACCIONANTE: JHONATAN CAMILO CORTES GARCIA
ACCIONADOS: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **JHONATAN CAMILO CORTES GARCIA** con cédula de ciudadanía 1.020.763.415 de Bogotá D.C., solicita la protección de los **derechos a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social**, que estima han sido vulnerados por el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

1.1. PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección de los aludidos derechos constitucionales fundamentales, se ordene aplicar la póliza de seguro al crédito otorgado por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional debido a su estado de necesidad e indefensión.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala que, en servicio activo el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional le otorgó el crédito de libre inversión 4280035527 por valor de \$32.000.000, mediante Acta 39 del 15 de diciembre de 2016. Más adelante, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional calificó en el 50.61% la disminución de capacidad laboral, por medio de Acta 4980 del 11 mayo de 2018. Si bien, la Policía Nacional le reconoció la pensión de invalidez, considera que la pérdida de la capacidad laboral constituía la condición para aplicar la póliza de seguro que ampara el crédito. Por ello, le solicitó a la Aseguradora Solidaria de Colombia y al Fondo Rotario de la Policía Nacional que aplicarían dicha póliza de seguro al crédito, mediante petición de radicados 20183600038352 de 22 junio de 2018 y OBSP-18-1.821 RUI-9744. Sin embargo, las requeridas se negaron a aplicar la póliza de seguro al crédito.

Justificó la aplicación de aludida póliza en varias circunstancias: (i) no puede laborar en la informalidad debido a que sus patologías lo hace una persona de alto riesgo frente la pandemia del COVID-19; (ii) tiene dos personas a su cargo (esposa en estado de embarazo y una hija); y (iii) la escasez de recursos económicos; (iv) la deuda.



1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en estos asuntos, cuando existe una vulneración de los derechos al mínimo vital y la vida digna. Transcribió un aparte jurisprudencial, según el cual a la aseguradora le corresponde probar las circunstancias que excluyen la aplicación de la póliza de seguro, por tratarse de contratos de adhesión. Igualmente, trajo a colación jurisprudencia en torno a la procedibilidad excepcional de la acción de tutela. Por ejemplo, de la Sentencia T-225 de 2018 se extrae un aparte, según el cual "no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados." En general, el actor fundamenta la acción en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional que versan sobre la procedibilidad de la acción de tutela en materia de prestaciones sociales y cuestiones laborales.

2. TRÁMITE

La tutela se admitió y ordenó notificar a la Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Aseguradora Solidaria de Colombia. Se vinculó a la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser la entidad que vigila y controla la actividad financiera y aseguradora. Así se estima configurado en debida forma el contradictorio.

3. CONTESTACIÓN

3.1 FONDO ROTARIO DE LA POLICÍA NACIONAL

El Director General del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, Coronel José Ignacio Vásquez Rodríguez, nombrado mediante Decreto 444 de 2018 y posesionado medio de Acta 48-16 de 20 de marzo de 2018, señala que ejerce el derecho de contradicción y de defensa de la entidad, conforme a las facultades otorgadas por el Acuerdo 12 de 2013 del citado establecimiento público.

Expresó que el crédito de libre inversión 428-0035527, se otorgó con Acta 39 de 15 de diciembre de 2016, por \$32.000.000, para ser descontado de nómina en 72 cuotas mensuales, cada una de \$586.392, y se encuentra amparado por una póliza colectiva de deudores concedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia. La solicitud de aplicación de la póliza al citado crédito, de radicado 201838000352 de 22 de junio de 2018, se respondió mediante el Oficio 2018300038352 de 22 de junio de 2018, en el sentido de remitir la solicitud a la Aseguradora mediante el Oficio 20182700030301 de 9 de julio de 2018, por ser la competente para pronunciarse sobre la aplicación de la aludida póliza. Posteriormente, el interesado presentó petición de radicado 20183800069162 de 2 de noviembre de 2018 con el fin de que se le explicará porque no se le había atendido la solicitud inicial, frente a lo cual se le reiteró que el Fondo carecía de competencia por medio del Oficio 20183100050301 de 6 de noviembre de 2018. Finalmente, la Aseguradora se pronunció a través del Oficio de 27 de agosto de 2018, el cual se puso en conocimiento del interesado por medio del Oficio 20183100042061 de 20 de septiembre de 2018.



Allí se le dice que la aludida solicitud se objetó porque las afecciones no constituían pérdida definitiva de la capacidad para trabajar.

A tono con lo anterior, se expresa que la presente acción no procede contra el citado Fondo por falta de imputabilidad jurídica, es decir, por falta de legitimidad en la causa por pasiva. La razón estriba en que el Fondo no integra la relación jurídica sustancial del seguro, por lo cual considera que sólo la Aseguradora Solidaria de Colombia es la llamada a responder por la aplicación de la pluricitada póliza. Igualmente, el Fondo tampoco funge como empleador por lo que frente a esta entidad no procedería por razón del estado de debilidad manifiesta. A ello le suma que la tutela no satisface el requisito de inmediatez porque han pasado más de 540 días desde que se elevó la solicitud en el sentido ya mencionado. En estos términos, termina por solicitar que se declare improcedente la presente acción.

3.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

El apoderado general, Camilo Andrés Bonilla Bernal, contestó la tutela mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado. Expresó que la solicitud de aplicación de la póliza del seguro del crédito contraído con el Fondo Rotario de la Policía Nacional, la analizó el cuerpo médico de la Aseguradora. La conclusión a la que llegó consistió en que las afecciones que originaron el dictamen de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, como la apnea del sueño y el trastorno de adaptación, no producían pérdida definitiva de la capacidad laboral. La póliza cubre el riesgo por incapacidad total y permanente, y el dictamen de la autoridad médica laboral determinó una incapacidad parcial permanente. Así quiso decir que frente a los padecimientos del actor no operaba el seguro del crédito. La postura de la Aseguradora se le hizo saber al asegurado a través de los Oficios OBSP - 18 - 1.821 - RUI - 9744 de 27 de agosto de 2018, OBSP - 19 - 3.333-RUI - 9744 de 28 de febrero de 2019 y OBSP-20 - 633-RUI - 9744 de 11 de marzo de 2020. Frente a las objeciones expuestas por la Aseguradora, señala que el tutelante tiene varios mecanismos, a saber: (i) la vía judicial o acciones civiles por contrato de seguros, (ii) la figura de la conciliación prejudicial prevista en la Ley 640 de 2001; (iii) los canales jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, o simplemente mediante solicitud de queja o reclamo. Así concluye que la presente acción se toma improcedente, y solicita hacer valer el requisito de subsidiariedad del mecanismo judicial constitucional, pues el estado de indefensión sólo opera cuando no existe otro medio de defensa, a lo cual le suma que se pretende el pago de una indemnización más una prestación social.

3.3. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

El Coordinador Grupo Contencioso Administrativo, Álvaro Andrés Torres Ojeda, expresó que en el Sistema de Gestión Documental - SOLIP - no se registra alguna reclamación, queja o petición formulada por el accionante. La tutela exige verificar que existe una relación entre la acción u omisión de la entidad y la vulneración de los derechos fundamentales, aspecto que se echa de menos en este caso. Por ello, considera que la Superintendencia carece de legitimidad en la causa por pasiva.

Explicó que existe una política de obligar a las entidades de crédito a que contraten seguros de vida con el objeto de amparar la muerte o incapacidad de sus deudores. Así lo dispone el artículo



1137 (Num. 3º) del Código de Comercio desarrollado por la Circular Básica Jurídica 029 de 2014. Las aseguradoras asumen los riesgos de acuerdo a las políticas internas y los criterios legales, técnicos y económicos que fijan autónomamente con el fin de que la operación sea factible. Sin embargo, las controversias originadas en los contratos de seguro competen a la Jurisdicción Ordinaria, más no a la Superintendencia.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordados al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado". Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite².

¹ Sentencia T-382 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabrá.



(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁴. La evaluación se hace "entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción"⁵. El objetivo es que "el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros"⁶. Asimismo, se logra "combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado"⁷.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"⁹. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, sí se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, "hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"¹⁰.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁴ Sentencia T-575 de 2002

⁵ Sentencia T-505 de 2017

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018

⁸ "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

⁹ Sentencia T-764 de 2008

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en



En caso que el análisis indique que el medio principal no es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medidas urgentes e impostergables¹¹. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz de las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹². En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

*Afirma JHONATAN CAMILO CORTES GARCIA con cédula de ciudadanía 1.020.763.415 de Bogotá D.C., que el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Aseguradora Colombiana Solidaria le vulnera los **derechos a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social**, porque no aplican la póliza de seguro al crédito otorgado por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional en razón a su estado de necesidad e indefensión.*

El FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL considera la aplicación de la póliza al crédito concedido al actor le compete exclusivamente a la aseguradora, pues no interviene en la relación jurídica sustancial del contrato de seguro.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sostiene que la póliza de seguro al crédito tomado por el actor, sólo aplica para la incapacidad total permanente más no a la parcial permanente, a lo cual le suma que las afecciones dictaminadas por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, como la apnea del sueño y el trastorno de adaptación, no producen pérdida definitiva de la capacidad laboral, según la evaluación de los médicos de la aseguradora.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA considera que la póliza de seguro de crédito constituye una política del legislador, pero son las aseguradoras las que fijan autónomamente los criterios técnicos y económicos que hacen factible la operación del seguro.

cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”.

¹¹ *“Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).*

¹² *Sentencia SU-772 de 2014*



2.1 ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

(i) *El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. El demandante persigue la protección de los derechos a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social, que si bien se encuentran establecidos en los artículos 11, 13, 29 y 48 de la Constitución Política como derechos fundamentales, su simple enunciación en la demanda no puede dar por satisfecho este presupuesto de la acción. En realidad, son los hechos, que originan la acción, los que determinan si existe algún derecho de orden superior comprometido con la acción u omisión de las entidades demandadas. En este asunto, los hechos indican que, el derecho fundamental que resulta afectado es el mínimo vital previsto en el artículo 53 Superior, pues si hiciera efectiva la póliza de seguro al crédito por causa del estado de invalidez, el actor recibiría en su totalidad la mesada pensional por invalidez dentro de un contexto de pandemia que restringe las oportunidades de empleo o de trabajo independiente. Esta es la razón por la cual se considera satisfecho este presupuesto de la acción.*

(ii) *La legitimación en la causa por activa y por pasiva. Los extremos pasivos de la presente acción giran en torno a la aplicación o no de la póliza del seguro debido al estado de invalidez del beneficiario del crédito. Así, la legitimidad por pasiva recae exclusivamente en el tomador del crédito asegurado, es decir, en Jhonatan Camilo Cortes García quien funge como demandante. En cambio, el extremo pasivo no se puede reducir a la entidad que emite la póliza – la Aseguradora Solidaria de Colombia – sino que debe incluir a la entidad que concedió el crédito – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional – en cuanto que puede modificar las condiciones de crédito que agobian al beneficiario, e igualmente, incluye al ente de vigilancia y control de la actividad financiera y aseguradora – Superintendencia Financiera de Colombia – como ente supervisor del funcionamiento del sistema que ahora afecta al demandante. Por ello, el Despacho considera que las entidades convocadas al presente juicio tienen un interés en este asunto, que amerita su permanencia en el proceso. Esto significa que no serán desvinculadas como parte pasiva de la acción.*

(iii) *La inmediatez. La actualidad de la presente acción la determinan las circunstancias de hecho que originan la acción. Si bien, el actor reclama la aplicación del seguro al crédito por razón de su estado de invalidez, el cual dictaminó la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional mediante Acta de 11 mayo de 2018, no se puede perder de vista que la tutela no se ejerce en sí por el estado de invalidez, sino por el estado de necesidad e indefensión, que a criterio del accionante, provocó la pandemia del COVID-19 en cuanto restringe las posibilidades de empleo, y ha significado un deterioro de las actividades económicas informales o independientes. Por manera, que el hecho de que la tutela se origine en las consecuencias que ha traído la aludida pandemia torna actual la presente acción, con lo cual se cumple este requisito de procedibilidad de la acción.*

(iv) *Subsidiariedad. Jhonatan Camilo Cortes García ejerce la acción de tutela con el fin de que se haga efectiva la póliza de seguro del crédito concedido por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. Según el artículo 1046¹³ del C.C. subrogado por el artículo 3º de la Ley 389 de 1997, la*

¹³ ARTÍCULO 1046. PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO – PÓLIZA El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.



póliza es la denominación que recibe el documento que contiene el contrato de seguro. En el expediente electrónico obra la Póliza 980-16-994000000015 de Seguro de Vida en Grupo de Deudores tomada por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a favor de sus deudores. El documento señala que cubre los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente, y el auxilio funerario, más no se refiere a la invalidez.

No obstante, la cláusula "objeto del seguro" no sólo se refiere a los anteriores eventos, sino que menciona la invalidez. Textualmente señala que su objeto es "Amparar a los afiliados deudores, personas naturales deudoras por otorgamiento de créditos por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA – FORPO contra el riesgo de muerte por cualquier causa, invalidez, incapacidad total o permanente, incluyendo el homicidio desde el inicio de la vigencia de la póliza". A raíz de esta cláusula, el deudor del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional - Jhonatan Camilo Cortes García – acude a la tutela para que la Aseguradora Solidaria de Colombia cumpla la obligación contractual de cubrir el riesgo por invalidez, y por consiguiente, haga efectiva la cláusula indemnizatoria, que a su parecer, consiste en que se le libere del pago de la deuda.

Sin embargo, la Corte Constitucional tiene una línea jurisprudencial consolidada acerca del principio de subsidiariedad que rige el ejercicio de la acción de tutela, que se ha desprendido del artículo 6º (Num. 1º) del Decreto 2591 de 1991, según el cual "la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)". En este caso, el asegurado señala que agotó el recurso de solicitar a la Aseguradora que aplicará la póliza en razón a que presenta un estado invalidez del 50.61% dictaminado por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional mediante Acta de 11 mayo de 2018, que obra en el expediente electrónico. En efecto, mediante derechos de petición de 3 de diciembre de 2018 y 4 de febrero de 2020, el deudor solicitó que se hiciera efectiva la multicitada póliza. La peticionada respondió a través de los Oficios OBSP-19-3-333-RUI-9744 de 28 de febrero de 2019 y OBSP-20-633-RUI-9744 de 11 de marzo de 2020. En resumen, la Aseguradora respondió que la disminución de la pérdida capacidad laboral acreditada no constituye una pérdida definitiva, ni tampoco las afectaciones que originaron el aludido dictamen. Esta postura la sostuvo la demandada en el presente juicio.

Agotado el recurso de reclamar la aplicación de la póliza al siniestro, el deudor tendría a su disposición las acciones jurisdicciones de protección al consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia, específicamente la prevista en el artículo 56 (Num. 3º)¹⁴ de la Ley 1480 de 2011 corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012, en armonía

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario, duplicados o copias de la póliza.

¹⁴ "La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00116 00

con el artículo 11.2.1.4.14.1.¹⁵ del Decreto 2555 de 2010 adicionado por el Decreto 710 de 2012¹⁶, o en su lugar, también se dispone de las acciones ante la Jurisdicción Ordinaria.

Visto que las obligaciones por contratos de seguros se pueden hacer exigibles mediante acciones jurisdiccionales administrativas o judiciales, se deben entrar a evaluar su eficacia en el caso concreto, por disposición del citado artículo 6° (Num. 1°) del Decreto 2591 de 1991 que ha desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Guardiania de la Constitución. Al respecto, se observa que las acciones jurisdiccionales son el mecanismo idóneo y eficaz para entrar a debatir si la póliza de seguro cubría todo tipo de invalidez o si por esta se debió entender la incapacidad total permanente. La razón estriba en que el contrato de seguro desarrolla los montos y condiciones para los riegos por muerte, incapacidad total y permanente, y por auxilio funerario, más omite referirse a la cobertura que tiene la invalidez. Esta vaguedad en la formulación del objeto contractual respecto de la invalidez exige una análisis ponderado de las posturas de las partes, la jurisprudencia, las pruebas y los alcances de la cláusula de objeto contractual, que es propio del proceso y competencias de las Jurisdiccionales especializadas en la materia, de cara a la premura e informalidad con que se tramita la acción de tutela, que por lo tanto, exige una vulneración flagrante de las obligaciones contractuales para que sea ésta la acción idónea y eficaz. La Corte Constitucional mediante Sentencia T-086 de 2012 referenció su línea jurisprudencial en estos asuntos en los siguientes términos:

"En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: '(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...)'

Por manera que sólo quedaría por determinar si procede la tutela como perjuicio irremediable, tal como excepcionalmente lo establece el artículo 6° (Num 1°) ejusdem y lo ha convalidado la jurisprudencia decantada de la Corte Constitucional. Para el efecto, el actor argumenta que se encuentra en un estado de necesidad e indefensión debido a que le descuentan de nómina cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por el crédito, lo cual reduce ostensiblemente el monto de la mesada que equivale a un millón veintiséis mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$1.026.952). A ello le suma que su esposa se encuentra en estado de embarazo y tiene una hija menor, de acuerdo con la consulta médica de la Clínica Mediré y el registro civil de nacimiento que se

¹⁵ "ARTÍCULO 11.2.1.4.14.1. Despacho del Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales. El Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales tiene las siguientes funciones:

5. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos:

5.4 Las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

¹⁶ "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia".



anexaron a la tutela. Agregó que no puede trabajar porque es una persona de alto riesgo de cara a la pandemia del COVID-19.

Si bien, es considerable la disminución de la mesada con ocasión de las cuotas del crédito, ello no resulta ser suficiente para estimar configurado el perjuicio irremediable, es decir, que se requieran tomar medidas urgentes e impostergables. La razón escriba en que el actor no demostró cuales son los gastos para atender sus necesidades personales y familiares, tampoco la actividad económica que desarrollaba antes del inicio de la actual pandemia. Incluso, la prueba del estado de embarazo de su esposa Lina Paola Patiño Quintero, indica que ella se encuentra afiliada a la EPS Sanitas SAS. Este dato permite afirmar que ella trabaja y genera ingresos, con los cuales compensa la disminución de la mesada pensional que recibe su esposo de la Policía Nacional. El registro civil de nacimiento de la menor Leydi Catalina Cortés Rincón, indica que la actual esposa no es la madre de la menor. Esta información conlleva decir que las necesidades de la menor también son atendidas por la progenitora, y el accionante no demostró que pague alguna cuota alimentaria o que se encuentre bajo su custodia.

A la luz de las pruebas allegadas no cabe la menor duda que el actor, si bien no devenga un salario al menos igual al mínimo, tiene condiciones familiares de vida que le permiten solventar su situación económica. Es importante señalar que la tutela es un mecanismo extraordinario que sólo opera cuando el estado de necesidad se encuentra debidamente probado. Aquí se ha podido evidenciar que el demandante goza del apoyo económico de la esposa, y no se advierte que la madre de su hija le exija el aporte de una determinada suma de dinero. Ello evidencia la comprensión y solidaridad de la familia en sentido extenso frente al apremio económico que pueda originar los costos del crédito

Tales afirmaciones se corroboran con el hecho de que el actor adquirió el crédito – 2015 - cuando ya había nacido su hija menor – 2009 -, lo cual revela que su familia no dependía totalmente de sus ingresos. Ello le permitió al actor proyectar una cuota de crédito alta de acuerdo al sueldo de un Patrullero de la Policía Nacional para el año 2015 (\$1.255.442). Es más, el crédito se pactó a 72 cuotas que equivalen a seis (6) años, por lo que a la fecha avanza en el año quinto (5). Siendo así, bien puede acudir a refinanciar el saldo por un periodo más amplio a fin de disminuir el impacto sobre sus necesidades actuales, en lugar de utilizar un mecanismo tan excepcional como la tutela.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión que no se cumplen las condiciones de procedibilidad de la presente acción para efectos de conseguir que la aseguradora haga efectiva un póliza, que por demás no obedece a una cláusula expresa, clara y exigible frente al riesgo por "invalidez" del deudor, de acuerdo a todo el texto del contrato de seguro.

Así las cosas, la decisión no puede ser otra que negar por improcedente la solicitud de amparo. Si bien, no se definió si el actor tenía o no derecho a aplicación de la póliza de seguro a su estado invalidez, en los juicios de tutela sí se requiere determinar si se reúnen las condiciones para la acción sea viable. Este ejercicio implica un análisis de las circunstancias de fondo en términos de procedencia. Resulta que en los procesos de tutela, a diferencia de las demás acciones, sólo puede existir un pronunciamiento de procedibilidad al momento de dictar sentencia. Esto significa que sólo por razones de improcedencia se niega la tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

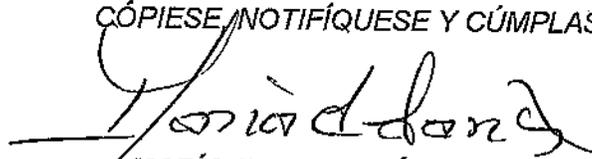
FALLA:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social, invocados por **JHONATAN CAMILO CORTES GARCIA** con cédula de ciudadanía 1.020.763.415 de Bogotá D.C., contra el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

gpg